



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO	
14 ABR 2026	
HORA 15.08	FIRMA
REGISTRO	N. FOLIOS

La Paz, 13 de abril de 2026

CITE: CD/DIP/FAVQ/PL N°001/2025-2026

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE

CAMARA DE DIPUTADOS

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente. –

Ref.: **SOLICITA REPOSICION DE PROYECTO DE LEY**
PLS N° 072/2024-2025

De mi consideración:

Mediante la presente reciba un saludo a su autoridad.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados y a efectos de considerar nuevamente el tratamiento mediante procedimiento legislativo, le solicito la **REPOSICION DEL PROYECTO DE LEY PLS N° 072/2024-2025 “LEY DE IMPLEMENTACION DE LA RED NACIONAL DE BANCOS DE LECHE HUMANA”**

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mis más altas consideraciones.

Atentamente,

Fredy Antonio Quenta
Dr. Fredy Antonio Quenta
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

La Paz, 23 de octubre de 2025
P. N° 765/2024-2025



Señora:
Dip. Deisy Judith Choque Arnez
**PRESIDENTA EN EJERCICIO
CÁMARA DE DIPUTADOS**
Presente. -

Señora presidenta en ejercicio:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente me permito remitir a la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley N° 072/2024-2025 C.S. "LEY DE IMPLEMENTACIÓN DE LA RED NACIONAL DE BANCOS DE LECHE HUMANA".

Con este motivo, reitero a la señora presidenta en ejercicio, mis distinguidas consideraciones de estima y respeto.


Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
**PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES**



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY N° 072/2024-2025 CS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY DE IMPLEMENTACIÓN DE LA RED NACIONAL DE
BANCOS DE LECHE HUMANA**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer la Red Nacional de Leche Humana y su articulación con el Sistema Nacional de Salud (Privado, Público y Seguridad Social de Corto Plazo), conformada por los Bancos de Leche Humana, centros de recolección de leche materna y salas de lactancia, para velar por la provisión de leche humana y la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna.

ARTÍCULO 2. (MARCO COMPETENCIAL). La presente Ley se desarrolla en el marco de las competencias establecidas en el numeral 17 del Parágrafo II del Artículo 298 y el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 3. (COMPONENTES DE LA RED NACIONAL DE LECHE HUMANA).

La red de bancos de leche estará conformada por los siguientes componentes:

- a) Los bancos de leche humana se constituyen en centros especializados de análisis, conservación, procesamiento y control de la calidad de la leche materna para su posterior distribución de manera gratuita, bajo prescripción médica, que tiene por objeto la promoción, protección y apoyo a la lactancia materna.
- b) Centros de recolección son aquellos centros cuya exclusiva función será la recolección y/o extracción, control de admisión de la leche materna humana, verificación de cumplimiento de las condiciones de la donante y la coordinación de su traslado al Banco de Leche Humana, en conformidad con lo establecido por la Red de Bancos de Leche Humana.
- c) Salas de cuidados especiales que se encuentran en las instituciones prestadoras de servicios de salud para que las niñas y niños hospitalizados reciban el apoyo necesario del personal capacitado para ser alimentados con leche materna, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 3460, de 15 de agosto de 2006, de Fomento a la Lactancia Materna y Comercialización de sus Sucedáneos.
- d) Salas de lactancia que se constituyen en espacios determinados en lugares de trabajo público y privados que tienen la función de recolectar, conservar y administrar la leche de la madre al propio hijo, las condiciones para su implementación serán desarrolladas por el Ministerio de Salud y Deportes mediante reglamentación expresa.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

ARTÍCULO 4. (BENEFICIARIOS DE LA RED NACIONAL DE LECHE HUMANA).

Son beneficiarios prioritarios de la red Nacional de Leche Materna las niñas y niños:

- a) Recién nacidos prematuros o de bajo peso al nacer, que no puedan recibir leche materna de su madre.
- b) Recién nacidos de madres adolescentes que no puedan brindar leche materna o que carezcan de los requerimientos nutricionales necesarios para esta labor.
- c) Recién nacidos que no puedan recibir leche materna por enfermedades transmisibles de la madre.
- d) Lactantes en situación de abandono o en caso de fallecimiento de la madre.
- e) Recién nacidos que padecen enfermedades gastrointestinales o en periodo postoperatorio de intervenciones quirúrgicas que no puedan recibir leche materna de su madre.
- f) Otros definidos por la reglamentación.

ARTÍCULO 5. (DONANTES).

I. Puede ser donante de leche materna cualquier mujer que haya sido madre hace menos de un año y que se encuentre en periodo de lactancia de sus hijos, deberá gozar de buena salud, haber realizado los controles prenatales y posnatales, y los controles de niño sano. El Ministerio de Salud y Deportes podrá establecer condiciones adicionales mediante reglamentación expresa.

II. Queda prohibida la comercialización de leche humana, así como el tráfico o uso no contemplado en la presente Ley.

ARTÍCULO 6. (ENTE RECTOR DE LA RED NACIONAL DE LECHE HUMANA).

I. El Ministerio de Salud y Deportes se constituye en el ente rector de la Red Nacional de Leche Humana, para velar por el acceso a la leche materna humana a niñas y niños recién nacidos, en el marco de sus atribuciones y determinar lineamientos para la creación, implementación, articulación y funcionamiento de los componentes de la Red nacional de Leche Humana en los establecimientos de salud públicos y privados.

II. Son atribuciones del ente rector, respecto a la Red Nacional de Leche Humana:

Determinar lineamientos para la creación, implementación y funcionamiento de los componentes de la Red nacional de Leche Materna Humana en los establecimientos de salud pública, de seguridad social a corto plazo y privados.

- a) Desarrollar normativa y lineamientos para la coordinación y articulación de la Red Nacional de Leche Humana en los establecimientos de salud pública que conforman el Sistema Único de Salud, y determinar las responsabilidades para la implementación y funcionamiento de sus componentes.
- b) Promover la donación voluntaria de leche humana y la concientización sobre la corresponsabilidad en la lactancia.

III. El Ministerio de Salud y Deportes establecerá lineamientos para la implementación progresiva de la Red Nacional de Leche Humana, en los



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

establecimientos de salud pública, de seguridad social a corto plazo y privados, que brinden servicios especializados en salud materno infantil.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en un plazo de hasta sesenta (60) días calendario a partir de su publicación.

Remítase a la Cámara de Diputados, para fines constitucionales de revisión.

Es dada en la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

Sen. Roberto Padilla Bedoya
PRIMER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES